TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-10-003-1992-01525-03

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y DE PETICIÓN DE HERENCIA DE ESPERANZA CLEVES DE MESA CONTRA HEREDEROS DE CAMILO CLEVES GONZALEZ.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Sandra Patricia Cleves Rodríguez contra el auto del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

ANTECEDENTES

Esperanza Pimentel de Mesa hoy Esperanza Cleves de Mesa, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de Cecilia Rodríguez de Cleves, Camilo Hernando Cleves Rodríguez, Sandra Patricia Cleves Rodríguez e Isabel Cristina Cleves Rodríguez, la primera en su condición de cónyuge supérstite y los posteriores como herederos del causante Camilo Cleves González, así como en contra de los herederos indeterminados del aludido causante, con el objeto de que se declare que *"ESPERANZA PIMENTEL DE MESA no es hija de ÁLVARO PIMENTEL ROSAS y CARMENZA LOSADA, por lo cual se cancelará el respectivo registro civil sentado en la Notaría Primera de Neiva el 12 de junio de 1971 (…) ESPERANZA PIMENTEL DE MESA (antes ESPERANZA LOSADA) hija de Carmen Tulia Losada, es hija extramatrimonial de CAMILO CLEVES GONZALEZ (…) En consecuencia, ESPERANZA PIMENTEL DE MESA tiene derecho a heredar a Camilo Cleves González en la cuota que le corresponda en concordancia con los demás hijos de dicho causante y a que se le adjudiquen (…) los bienes de la masa herencial (…) los demandados deberán restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, los bienes que integran la mencionada cuota, con los aumentos que hayan tenido con posterioridad a la muerte del mencionado causante (…) Los mismos demandados del numeral anterior restituirán también los frutos naturales y civiles percibidos a partir de la contestación de la demanda, lo mismo que los que la demandante hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo dichos bienes en su poder (…) se procederá a rehacer la partición de los bienes herenciales*

dejados por CAMILO CLEVES G., para que se le adjudique a ESPERANZA PIMENTEL DE MESA su respectiva hijuela de heredera (…).”

Adicionalmente, peticionó se decrete la inscripción de la demanda en las matriculas inmobiliarias número 200-0001452, 200-0007768, 200-0044535, 200-0044534, 200-0044532, 200-0044496 (1/9 parte del inmueble) y 200-44497 (1/9 parte del inmueble); así mismo solicitó el decreto de la medida cautelar de secuestro sobre los semovientes marcados con los signos que corresponden a las iniciales de Camilo Cleves y Cecilia Rodríguez, y que pastan en los predios El Bosquecito, Lote No. 7, Lote No. 6 y Lote No. 4, ubicados en la vereda Los Andes del municipio de Algeciras.

Por auto del 15 de septiembre de 1992, el entonces Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Neiva, admitió la demanda propuesta por Esperanza Pimentel de Mesa y decretó las medidas cautelares peticionadas en el escrito introductor.

En diligencia adelantada el 6 de octubre de 1992, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras declaró legalmente secuestrados los semovientes vacunos con la marca CC entrelazadas, que pastaban en los Lotes La Palma, El Bosquecito y Maracaibo del municipio de Algeciras, los cuales quedaron plenamente identificados en el acta de la audiencia obrante a folios 50 y 51 del cuaderno 1.

Corrido el traslado de rigor y adelantado el trámite correspondiente, mediante sentencia del 6 de mayo de 1997, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Neiva resolvió:

> *PRIMERO. DECLARAR que ESPERANZA PIMENTEL DE MESA no es hija legítima de ÁLVARO PIMENTEL ROSAS y CARMEN TULIA LOSADA, ya que la manifestación contenida en el registro civil de nacimiento de aquella solo constituye reconocimiento de hija extramatrimonial, de conformidad con el Art. 1º-1 de la Ley 75/68 y Art. 219 del C. Civil.*
>
> *SEGUNDO. DECLARAR que ESPERANZA PIMENTEL DE MESA dadas las razones manifestadas en la parte motiva, no es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor ÁLVARO PIMENTEL ROSAS.*
>
> *TERCERO. DECLARA que ESPERANZA LOSADA hoy DE MESA, es hija extramatrimonial del fallecido CAMILO CLEVES GONZALEZ porque así se demostró a través de este plenario, por lo cual resultan prosperas las pretensiones de IMPUGNACIÓN y FILIACIÓN propuestas.*
>
> *CUARTO. como consecuencia de lo anterior, ORDENASE la anulación del acta civil de nacimiento de ESPERANZA PIMENTEL LOSADA, sentada el 12 de junio de 1971 por el extinto ÁLVARO PIMENTEL ROSAS, y la inscripción de lo decidido en este fallo en el primer registro en el cual figura la accionante como hija extramatrimonial de la señora CARMEN TULIA LOSADA, inscritas ambas ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva.*
>
> *QUINTO. DECLARAR IMPROSPERA la Excepción de Mérito denominada "Imposibilidad física de engendrar para la época de la concepción y dentro de ese lapso la mujer tener relaciones carnales con otros hombres.*

(…)

<u>OCTAVO.</u> ORDENAR rehacer la Partición de los bienes herenciales dejados por el causante CAMILO CLEVES GONZÁLEZ, según consta en la Escritura Pública No. 3169 de fecha 6 de octubre de 1992 de la Notaría Primera de Neiva, para que se le adjudique a ESPERANZA LOSADA su respectiva hijuela de heredera.

<u>NOVENO.</u> ORDENAR a los demandados restituir una vez ejecutoriada la sentencia, los bienes que integran la mencionada cuota, con los aumentos que hayan tenido por posterioridad a la muerte del causante CLEVES GONZÁLEZ. (Art. 1322 del C. Civil).

<u>DÉCIMO.</u> Igualmente ORDENAR a los Demandados la restitución de los frutos naturales y civiles percibidos a partir de la contestación de la demanda. (Art. 1323 del C. Civil).”

Apelada la anterior decisión, fue conocido el presente asunto por esta Corporación, la que mediante sentencia del 16 de marzo de 1998, confirmó íntegramente el fallo recurrido.

Contra la aludida providencia, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 21 de octubre de 2003, por la que se resolvió casar el fallo del 16 de marzo de 1998.

En sentencia de reemplazo del 26 de agosto de 2011, aclarada mediante proveído del 9 de diciembre del mismo año, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió:

"(…)
<u>Segundo</u>: Revocar en su integridad los puntos primero, segundo y noveno de su parte dispositiva, y la primera parte del punto cuarto, en cuanto ordena "la anulación del acta civil de nacimiento de ESPERANZA PIMENTEL LOSADA, sentada el 12 de junio de 1971 por el extinto ÁLVARO PIMENTEL ROSAS".

<u>Tercero</u>: Negar, como consecuencia de la determinación anterior, la pretensión primera de la demanda con la que se dio inicio a la presente controversia.

<u>Cuarto</u>: Confirmar en integridad los puntos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, octavo y doce, de las resoluciones del indicado proveído, y la parte final del punto cuarto, en cuanto ordena "la inscripción de lo decidido en este fallo en el primer registro en el cual figura la accionante como hija extramatrimonial de la señora CARMEN TULIA LOSADA".

A través de memorial del 20 de mayo de 2014, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-1425, 200-7768, 200-44535, 200-44534, 200-44532, 200-44496 y 200-44497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva e igualmente el embargo y secuestro de los semovientes relacionados en diligencia cumplida el 6 de octubre de 1992.

Por auto del 17 de junio de 2014, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva negó el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, al considerar que al haberse accedido a las pretensiones de la demanda, es la parte actora la única facultada para solicitar el levantamiento de las cautelas decretadas al interior del proceso.

En memorial radicado el 8 de mayo de 2015, el apoderado de la parte demandada solicita nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Mediante proveído del 13 de mayo de 2015, el *a quo* bajo las mismas consideraciones contenidas en la providencia del 17 de junio de 2014, negó el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó el archivo definitivo del proceso.

El 28 de agosto de 2017, Sandra Patricia Cleves Rodríguez solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que reposa sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-1425, 200-7768, 200-44535, 200-44534, 200-44532, 200-44496 y 200-44497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; así como del embargo y secuestro de los semovientes relacionados en diligencia cumplida el 6 de octubre de 1992.

Por auto del 17 de noviembre de 2017, el despacho de primera instancia resolvió la petición anterior, conforme a lo resuelto en proveído del 13 de mayo de 2015.

El 17 de enero de 2020, el apoderado de Sandra Patricia Cleves Rodríguez solicitó le fueran entregados los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

AUTO APELADO

Por auto del 04 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, negó la solicitud presentada, tras advertir que sobre una solicitud de análogas características el despacho a través de proveído del 13 de mayo de 2015 ya se había pronunciado y en el mismo se dispuso que es la parte demandante la que está facultada para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, y por consiguiente refiere estarse a lo resuelto en la aludida providencia.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia del 22 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de Sandra Patricia Cleves Rodríguez solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa.

Como sustento de la apelación, indica que si bien mediante auto del 13 de mayo de 2015, el despacho se pronunció sobre la inviabilidad del levantamiento de las medidas cautelares, al considerar que tal pedimento solamente es procedente cuanto lo presenta la parte actora, teniendo en cuenta que la sentencia que puso fin al proceso fue favorable a sus pretensiones, sin embargo, considera que si bien ello resultaba acertado para dicha calenda, actualmente y ante el devenir propio del proceso el cual ya se encuentra terminado y archivado sí resulta admisible la solicitud que presenta al respecto la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598-3 del Código General del Proceso, aplicable al asunto de acuerdo a lo señalado en los artículos 7, 11, 12 y 13 del estatuto procesal.

Señala, que con la terminación de los procesos judiciales, se deben resolver todos los asuntos en estos tramitados, y por ende las medidas cautelares deben ser solucionadas, ya sea con su levantamiento, el remate de los bienes o con la entrega de estos a la parte actora. Quiere decir lo anterior, que con la orden de terminación y archivo del asunto implica un pronunciamiento respecto de las cautelas decretadas al interior del mismo.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares por no haber sido solicitadas por la parte demandante, o si por el contrario, como lo sostiene el recurrente, la terminación del proceso y su consecuente orden de archivo conlleva a que el juez de la causa deba ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que las medidas cautelares en los procesos civiles tienen por objeto precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo, así mismo, se tiene que la finalidad de tales medidas es asegurar la ejecución del fallo correspondiente.

Así por ejemplo la inscripción de la demanda tiene por objeto informar a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro, para que en caso de realizarse cualquier negociación sobre el mismo, la sentencia a proferir les sea oponible, es decir, si bien dicha medida cautelar no pone el bien fuera del comercio, no obstante, quien lo adquiera luego de que dicha cautela sea registrada o realice cualquier tipo de negocio jurídico sobre el mismo, quedará sujeto a los efectos jurídicos de la decisión, tal y como lo regula el inciso 2º del artículo 303 del Código General del Proceso.

Caso distinto ocurre con la medida cautelar de embargo que, sí pone al bien por fuera del comercio y en tal virtud en caso de realizarse cualquier negocio respecto del mismo, implica la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito.

Ahora, conforme al inciso final del artículo 591 del Código General del Proceso, en caso de que la sentencia sea favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

Adicionalmente, el inciso final del literal a) del numeral 1º del artículo 590 del estatuto procesal, prevé que si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

Del anterior contexto normativo se extrae que, la inscripción de la demanda debe levantarse cuando se profiera sentencia, cualquiera sea su sentido, y en los casos de que ésta resulte favorable a los intereses del demandante, se ordenará el registro del fallo y la cancelación de las inscripciones de transferencias de dominio, gravámenes y limitaciones de dominio realizadas con posterioridad a la inscripción de la demanda, adicionalmente, si la parte actora lo reclama al momento de

presentar la solicitud de que trata el artículo 306 del Código Genera del Proceso, ordenará el secuestro de los bienes que fueron objeto de tal medida.

De otro lado, y teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 6º del artículo 597 del Código General del Proceso, en los casos donde la sentencia proferida en proceso declarativo resulte favorable a las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro si el demandante no formula la solicitud de que trata el inciso 1º del artículo 306 del Código General del Proceso dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo que contenga la condena.

Así las cosas, como en el caso concreto el proceso se dio por culminado por auto del 13 de mayo de 2015, momento en el cual ya había transcurrido más del lapso contenido en el numeral 6º del artículo 597 del Código General del Proceso sin que se hubiere adelantado el trámite correspondiente para hacer efectiva las condenas dispuestas en el fallo de primera instancia y que fueron confirmadas en sentencia de reemplazo del 26 de agosto de 2011 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sí era procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del asunto, sin importar el sujeto procesal que lo solicitara, ello en atención a lo reglado en el numeral 6º del artículo 597 del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 591 ibídem.

En consecuencia, se revocará el auto proferido el 04 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, y en su lugar, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los semovientes descritos en el acta de diligencia de secuestro adelantada el 6 de octubre de 1992, no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada respecto de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1425, 200-7768, 200-44535, 200-44534, 200-44532, 200-44496 y 200-44497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, habida cuenta que mediante proveído del 14 de agosto de 2020, dicha cautela fue cancelada por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas en esta instancia, al haber resultado favorable al apelante el recurso interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 04 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, en el presente asunto, para en su lugar, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los semovientes descritos en el acta de diligencia de secuestro adelantada el 6 de octubre de 1992, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada respecto de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1425, 200-7768, 200-44535, 200-44534, 200-44532, 200-44496 y 200-44497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, habida cuenta que mediante proveído del 14 de agosto de 2020, dicha cautela fue cancelada por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas de segundo grado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c83fc1f6a2be150b7d0cfa696673066e87f49fb47d2d00d8812ae99a0ddb6315
Documento generado en 13/09/2021 11:27:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica